

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 10 de julio de 2023.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 15 de junio de 2023, feneció el traslado a la Curadora Ad Litem del demandado, quien fue posesionada y notificada el 29 de mayo de 2023, tiempo dentro del cual allegó contestación e incoó excepción innominada / genérica (16-06-2023) y solicitud de fijación de gastos de curaduría. SIRNA ok.

El 26 de junio de 2023 el apoderado demandante allegó pronunciamiento frente a la contestación aportada por la curadora ad litem.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 2022 00235**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: LUIS ALBERTO SIERRA MARTÍN**

**Fecha Auto: 13 de julio de 2023.**

De conformidad a la constancia secretarial que precede, SE INCORPORAN a la foliatura los memoriales descritos en el informe de secretaría precedente correspondientes a la posesión y notificación de la Curadora Ad Litem y su contestación, así como el pronunciamiento del apoderado demandante pronunciándose respecto a lo que contestó la curadora, los cuales se tienen en cuenta, se ponen en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de los mismos, al verificar que la Curadora Ad Litem en tiempo aportó contestación y solamente incoó la excepción genérica / innominada; previa revisión del expediente, esta sede judicial no observa que se configure excepción alguna, por lo que se relevará de pronunciarse al respecto y continuará con el trámite de rigor.

En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto ejecutivo se fundamentó en el **Pagaré No. 2490083439**, aportado virtualmente con la demanda, por virtud del cual se promovió esta ejecución de Menor Cuantía, iniciada por BANCOLOMBIA S.A., establecimiento de crédito, legalmente constituido, identificado con NIT. 890903938-8, y en contra de LUIS ALBERTO SIERRA MARTIN, identificado con C.C. No. 19.401.561, por lo cual se dictó la orden de apremio el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la cual fue corregido por auto de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). Dichas providencias (mandamiento de pago – corrección), le fueron notificadas a la parte pasiva a través de Curadora Ad Litem que se designó en providencia calendada 18 de mayo de 2023, quien, dentro del traslado conferido, allegó escrito de contestación a la demanda, solamente invocó excepción

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

genérica / innominada, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) la cual fue corregido por auto de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5°) Fijar la suma de \$250.000, como gastos procesales a favor de la Curadora ad Litem y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado **#26**  
de **24 de julio de 2023** Fijado a las  
8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

**Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b56ff6055a781a5193f7f8f96bb9ef3c3f6611901da467d777c49d520b0a9eb7

Documento generado en 11/07/2023 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>